

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 08 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2013/0024374

Procedimiento Abreviado 493/2013

Demandante/s: D./Dña. .

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: Ayuntamiento de Mostoles

LETRADO D./Dña.

(Madrid)



(01) 30201770591

, España, 1 C.P.:28934 Mostoles

**D./Dña. MARIA DEL PILAR ORBE ZALBA, Secretario/a del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 493/2013** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 396/14

En Madrid, a veintiocho de julio de 2014.

La Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE, MAGISTRADA del
Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de los de MADRID, habiendo visto los presentes
autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 493/2013 seguidos ante este Juzgado, entre
partes, de una como recurrente representado y
defendido por el letrado y otra el
AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES bajo la dirección de la letrada Doña

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14-12-2013 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado
origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 17-02-2014 se admite a trámite la demanda y de
acuerdo con lo solicitado por la parte recurrente, de que se falle el recurso sin necesidad de
recibimiento a prueba, ni vista ni conclusiones, en virtud de lo dispuesto en el art. 78.3 de la
LJCA, se dio traslado a la Administración demandada para que contestara y formalizara la
oposición, lo que efectuó en fecha 25-03-2014 junto con el expediente administrativo, y tras
hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó

oportunos terminó suplicando que se dictara sentencia en los términos del escrito de contestación.

TERCERO.- Por resolución de fecha 28-03-2014 se declara el pleito concluso para sentencia, con el resultado que obra en autos, acordándose que quedaran los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- Dado el volumen de señalamientos de este Juzgado, por auto de 9-05-2014, se suspendió el plazo para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el 12 de nov de 2013 recurso contencioso administrativo por _____, Agente de Policía Local nº _____ del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, contra la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES de fecha 19 de sep de 2013 que resuelve de conformidad con la propuesta de resolución transcrita, al funcionario recurrente la sanción de 10 días de suspensión de funciones y remuneración por falta grave del art. 46.3 de la Ley 4/1992 de 8 de julio de Coordinación de los Policías Locales y de acuerdo con el art. 48 de la citada LEY.

El recurrente ha cumplido la sanción en el periodo 21 al 30 de octubre de 2013 (ambos inclusive).

La cuantía del recurso no supera los 30.000 euros.

SEGUNDO. – El recurrente alega la caducidad del procedimiento indefensión e incumplimientos de las normas del procedimiento; que los hechos recogidos como probados no son constitutivos de falta grave, sino atípicos, porque no existe como probados en lo que se opone a la sentencia del Juzgado de instrucción y porque el único hecho coincidente, que es la presunta invitación del demandante el conductor –de que no le hiciera la prueba de alcoholemia (lo que no sucedió) privadamente en el peor de los casos sólo podría constituir una falta leve por aplicación del art. 8 c) del RD 33/1986; la desproporción de la sanción impuesta.

Solicita sentencia en los términos del suplico de la demanda.

TERCERO. – El Ayuntamiento de Móstoles se opone al recurso por los motivos que expone en el escrito de contestación y solicita sentencia desestimatoria.

CUARTO. – El art. 35 del RD 33/1986 establece que el procedimiento disciplinario tiene un plazo de caducidad de 12 meses para su resolución y notificación de la misma. Transcurriendo ese plazo se entiende que caduca, y por tanto, no se puede adoptar

resolución sancionadora (T.S Cont-adm 25-9-08 RJ 7241). Este plazo se puede ampliar, siempre y cuando se haya adoptado una prórroga por causas justificadas.

En el presente caso, el expediente sancionador se inicia por Resolución de 2-8-2012 y se dicta resolución sancionadora de fecha 19 de septiembre de 2013 que se notifica al funcionario el 2 de octubre de 2013 y se observa que se dictó por el Instructor del Procedimiento, propuesta de sanción de fecha 27 de mayo de 2013 que se intentó notificar por correo con acuse de recibo al funcionario a su domicilio en

con fecha 5-6-2013 y el 2-7-2013 y el 13-7-2013 el funcionario de correos indica ausente en horas de reparto y se deja aviso y se devuelve al Ayuntamiento de Móstoles por no retirarlo el 18-07-13 por el Servicio de Correos, siendo notificada la propuesta el día 13-08-2013 una vez que se reincorpora el funcionario tras los periodos de baja IT del 28 de abril de 2013 a 8 de julio de 2013 y de 30 de julio a 5 de agosto 2013), siendo que como consta se le intentó notificar por correo en su domicilio y no quiso recepcionar la propuesta de resolución, y sólo se quiso dar por notificado cuando se reincorporó de la IT, siendo de reseñar que el art. 58.4 Ley 30/92 establece “ sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado”; en el caso se intentó notificar la propuesta de resolución sancionadora en fecha 2-7-2013 y no había transcurrido el plazo de caducidad que se alega y en cualquier caso el exceso sobre el plazo se produce por causa imputable al recurrente con su actitud de no darse por notificado ni recoger los avisos de correos de las notificaciones enviadas en el expediente.

QUINTO.- Con respecto a la indefensión e incumplimiento de las normas del procedimiento, no se acredita manipulación de declaración en el expediente, el recurrente ha tenido conocimiento del expediente se le facilitó copia el 29 nov y se le facilitaron los documentos del expediente en fecha 16 de abril de 2013; mas la notificación del pliego de cargos ha efectuado las alegaciones que ha tenido por conveniente, incluso recusó a la instructora del expediente por supuesta imparcialidad que fue resuelta y desestimada por R. de la Concejal Delegada de R. Humanos notificada al funcionario el 22-1-2013 y no consta que se le deniegue prueba alguna en el expediente sancionador que, por otra parte ha tenido pleno conocimiento de lo actuado, y no se constata irregularidad ni indefensión alguna, e incluso, pudo proponer y practicar pruebas en este recurso contencioso administrativo y no lo hizo, solicitando el trámite del procedimiento SIN VISTA del art. 78 Ley de la Jurisdicción; lo cual lleva a desestimar los motivos por inexistentes.

SEXTO.- En relación a los hechos imputados, se constata que el Acuerdo iniciador del procedimiento ordena la instrucción del mencionado expediente disciplinario al Agente a la vista del escrito remitido por la Concejala de Seguridad de 5 de julio de 2012 por el que se informa de la incidencia por la que

se vio implicado en el atestado instruido por la Policía Local de Ibiza, por un presunto delito contra la Seguridad Vial el 11 de junio de 2012, en la que se le imputa que tras identificarse como policía local mantiene una actuación impropia de esa condición.

De los documentos obrantes en el expediente (atestado Policía Local de IBIZA de fecha 11-6-2012; Atestado nº remitido al Juzgado de Instrucción nº 2 de IBIZA, en el que los policías Locales que llevaron a cabo la intervención referenciada, comparecen en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de IBIZA para poner de manifiesto los hechos ocurridos en los que es parte ; Informe del Director de

Personal de fecha 9 nov 2012; Acta de declaración del Agente expedientado, citación al conductor del vehículo para toma de declaración y su devolución por domicilio incorrecto; Declaración por informe de los Agentes de Policía Local de IBIZA nº Y Nº sobre el desarrollo de los hechos de fecha 22 de enero de 2013.

La Sª Nº 354/2012 del Juzgado de Instrucción nº 2 de IBIZA dictada en Juicio de FALTAS Nº 317/2012, tiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Sobre las 7,10 horas del 11-06-12, los funcionarios de Policía Local que constan como denunciadores, se hallaban de servicio sin uniforme y en un vehículo camuflado, en los alrededores de la discoteca "Pacha" de Ibiza, observando que detrás de ellos, en la calle S,HORT DE SA FRUTA circulaba un vehículo de turismo Ferrari modelo California dando acelerones y frenazos, por lo que se acercaron al conductor de dicho vehículo () y al usuario del asiento derecho (el aquí denunciado , el cual no llevaba puesto -al parecer - el cinturón de seguridad, conminándoles a salir del vehículo.

SEGUNDO.- Una vez fuera del mismo, el Sr Suarez Sampayo mostró un carnet de Policía Local, que guardó pronto, entendiéndolo los agentes denunciadores que prestaba sus servicios en Majadahonda, y ante la posibilidad de que fuera falso, le pidieron que mostrase el D.N.I lo que así hizo. Posteriormente se comprobó que era Policía Local de Móstoles.

El Sr les pidió que les dejaran marchar, y les sugirió si lo podrían arreglar de alguna forma, ante lo cual los Agentes de Ibiza, que habían observado síntomas de alcoholemia en el Sr le contestaron que harían su trabajo, y que iban a avisar al equipo de atestados, ante lo cual el Sr le dijo al conductor que no se dejase hacer las pruebas de alcoholemia, y que dijese que el no conducía, por lo que cuando llegó el equipo de atestados se negó a realizar la prueba, aconsejado por su amigo, si bien ante la explicación que le dieron los agentes, de las consecuencias de no sometimiento a las pruebas, y de que ellos habían visto que era el conductor, se sometió al etilómetro.

El dijo a los Agentes que cuando llegase a Madrid se iban a enterar "

En el fundamento derecho quinto:

"El comportamiento del denunciado, en opinión del proveyente, no es constitutivo de infracción penal sino de infracción administrativa, especialmente porque no queda claro si lo que dijo es cuando llegara a Madrid les va a denunciar, y tal contradicción no debió darse".

La citada sentencia tiene el siguiente FALLO:

Absuelvo al respecto de responsabilidad penal de los hechos denunciados en su contra, con declaración de costas de oficio (la Sª 354/12 obra al folio 82-85 del expte administrativo).

La resolución sancionadora tiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

" De los documentos obrantes en el expdte anteriormente citados, se desprenden los siguientes hechos:

1.- El día 11/07/2012 dos agentes del cuerpo de Policía Local de Ibiza con carnet profesional mientras realizaban servicio en vehículo oficial camuflado, observan un vehículo circulando detrás realizando acelerones y frenazos motivo por el cual se le da el alto. El usuario del asiento delantero derecho, , no lleva puesto el cinturón de seguridad. Los agentes de policía local le solicitan que se identifique y le informan que va a ser denunciado por no portar el mencionado cinturón.

2.- muestra, para su identificación , sin entregar, un carnet de policía local manifestando que prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Majadahonda, pidiendo a los Agentes que les dejasen marchar y si “pueden arreglarlo de otra forma”. A requerimiento de los agentes muestra su D.N.I.

3.- El conductor presenta signos de poder ir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por lo que se le requiere para la realización de la prueba de detección de bebidas alcohólicas mediante aire espirado, entonces le indica al conductor que manifieste que no era él el que conducía y que se niegue a someterse a la prueba de detección alcohólica.

4.- le dice a los agentes que cuando llegue a Madrid” se van a enterar”.

5.- En dependencias policiales, los agentes hacen las correspondientes gestiones de comprobación, constatando que pertenece al Cuerpo de Policía Local de Móstoles.

SÉPTIMO.- La resolución firme de la jurisdicción penal vincula a la Administración en el sentido de que ésta debe tener en cuenta la declaración sobre los hechos probados dictaminada en la vía penal, es decir, la Administración no puede ir en contra de la declaración de existencia o inexistencia de los hechos probados que se haga en vía penal (TC 35/1990). No obstante, lo que sí puede hacer es complementarlos en el expediente administrativo sancionador y, si fuese necesario, sancionarlos disciplinariamente (TSJ Galicia Contencioso Administrativo 15-1-2003 JUR 192379).

El respeto al principio non bis in idem prohíbe la doble sanción de los mismos hechos, pero no el doble pronunciamiento (TS Cont. Adm. 19-4-1999 RJ 3507).

OCTAVO.- De las actuaciones y en especial de la sentencia penal del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Ibiza, se tienen por acreditados los hechos imputados al recurrente, que no desvirtúa.

En orden a la tipificación, se consideran correctamente tipificadas en la infracción grave del art. 46.3 en la C. Madrid, “Actos y conductas que atentan el decoro y dignidad de los funcionarios, contra la imagen del cuerpo contra el prestigio y consideración debidos a la Corporación” y como se indica en la resolución recurrida, el , intenta hacer valer su condición de policía local para obtener un beneficio al verse involucrado en un incidente de tráfico estando fuera de servicio, solicitando le dejen marchar y “arreglar las cosas de otra forma” e incluso manifestó ante los agentes locales de Ibiza una conducta impropia entorpeciendo su trabajo y diciéndoles que cuando llegase a Madrid los iba a meter un paquete que os vais a cagar”; y es indudable que la actitud mostrada por el , atenta gravemente contra la imagen del Cuerpo de Policía y contra el prestigio de la Corporación, infringiendo los principios básicos de integridad y dignidad que debe guiar su conducta, tanto fuera como dentro del servicio, en su condición de Policía Local del Ayuntamiento de Móstoles y se considera conforme a Derecho la tipificación de la conducta como falta grave del art. 46.3 Ley 4/92 de Coordinación de P. Locales de la C. Madrid,

NOVENO.- Con respecto a la infracción del principio de proporcionalidad, este principio implica la adecuación de las sanciones a la gravedad de la infracción. Modula la discrecionalidad de la Administración Instructora a la hora de determinar la pena que ha de atribuir a la infracción, moviéndose siempre dentro del margen que las normas que establecen las sanciones permite (TS Cont-Adm 9-3-82 RJ 1682/82).

En el presente caso, a la vista de las circunstancias que concurren en la conducta acreditada del se considera correctamente sancionada con 10 días de suspensión de funciones y remuneración, dentro del límite previsto en el art. 48.2 de la Ley 4/92 que contempla para la infracción grave “ a) la sanción de suspensión de funciones por menos de tres años” ; siendo que se le impone próximo el grado mínimo.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA procede la imposición de costas al recurrente que ve desestimada su pretensión.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debo DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES de fecha 19 de septiembre de 2013 que resuelve imponer al recurrente la sanción de 10 días de suspensión de funciones y remuneración por falta grave del art. 46.3 de la Ley 4/92 de 8 de julio en coordinación de los Policías Locales e Madrid; Declaro conforme a Derecho la resolución recurrida y confirmo la sanción impuesta al recurrente. Con imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 29 de septiembre de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

